Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002301-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02193-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARION PLAZA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 12 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02193-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2022, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** con fecha 16 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *"(…) copia simple del curriculum vitae y demás del GIR-SERENO [sic] José Eduardo Aleman Gil (…)"*.

Con fecha 2 de setiembre de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 002221-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 11 de octubre de 2022 con Oficio N° 00111-2022-MDL/SG, mediante el cual la entidad señala haber dado atención a la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 00898-2022-MDL/SG, siendo reiterado con Carta N° 00991-2022-MDL/SG, recibida por el solicitante el 22 de setiembre de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

[1] Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 9176-2022-JUS/TTAIP, el 4 de octubre de 2022, siendo registrado por la entidad con Tramite N° E012217943.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida a la *"(…) copia simple del curriculum vitae y demás del GIR-SERENO [sic] José Eduardo Aleman Gil (…)"*; y al no obtener respuesta alguna de la entidad interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente ello, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado que con Carta N° 00898-2022-MDL/SG de fecha 24 de agosto de 2022 emitida por la Secretaría General de la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, comunicando la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, por la suma de S/.030, cuya diligencia fue comunicada al solicitante con Carta N° 00991-2022-MDL/SG, recibida el 22 de setiembre de 2022.

Asimismo, de la revisión de la citada carta, se aprecia que la entidad remite el Informe N° 00063-2022-MDL/OGAF/ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual dicha unidad orgánica señala que la información requerida corresponde a un total de tres folios.

En mérito a los documentos anteriormente revisados, cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[3] señala:

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

> *"Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*
>
> *Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*
> *(…)*
> *c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
> *d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;"* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 13 del referido reglamento indica:

> *"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*
>
> *La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (…)"* (subrayado agregado)

Siendo ello así, en el caso de autos, se aprecia que la entidad, después de interpuesto el recurso de apelación, puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado, habiendo cuantificado la información y sin restringir el acceso a la misma en aplicación de alguna excepción de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."* (subrayado agregado)

[4] En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*
>
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia."* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, sin haberla restringido mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, dado que previa a la entrega de la información, corresponde al solicitante acreditar el pago del costo de su reproducción, conforme lo exige la citada ley y su reglamento.

En el presente caso, de autos se comprueba que mediante Carta N° 00898-2022-MDL/SG la entidad atendió la solicitud del recurrente, comunicando la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, la misma que fue notificada conforme al procedimiento contemplado en el numeral 21.5[5] del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], cuya diligencia fue comunicada al solicitante con Carta N° 00991-2022-MDL/SG, recibida el 22 de setiembre de 2022; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Johan Felipe León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; asumiendo temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación efectuada mediante la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

---

[5] *"21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".* (subrayado agregado)

[6] En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02193-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2022, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs